



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.818

"RISO SENA, JUAN CARLOS S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 37.953 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA I".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.818-RQ, caratulada:
"Riso Sena, Juan Carlos s/ Recurso de queja en causa n°
37.953 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Que contra el pronunciamiento de esta Corte
que desestimó la queja articulada frente al auto que
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Juan Carlos
Riso Sena (v. fs. 99/103), el señor defensor oficial ante
el Tribunal de Casación Penal, dedujo recurso
extraordinario federal (v. fs. 115/125 vta.).

Denunció la arbitrariedad del fallo en cuanto a
la determinación de la pena (v. fs. 122) y sostuvo que la
omisión del *a quo* de tomar conocimiento *de visu* del
inculpado conforme el art. 41 del Código Penal, genera
por sí misma una cuestión federal al apartarse de los
fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*
"Squilario", "Ramírez" y "Castillo" (v. fs. 122 y vta.).

Resaltó que la Corte nacional había resuelto de
oficio situaciones de igual tenor, citando -a tal efecto-
el fallo "Pin" (v. fs. cit.).

Asimismo, entendió que la toma de conocimiento
del imputado al que ha de imponerse un determinado monto

///

de pena es un imperativo legal por lo que no es necesaria ni la solicitud de la parte ni la demostración de perjuicio alguno (v. fs. 123).

Por último refirió que sus planteos fueron llevados de modo suficiente y que ha demostrado la relación directa e inmediata de las normas constitucionales que alude conculcadas con las constancias de la causa y el momento procesal oportuno en que las mismas fueron vulneradas.

II. Que, conferida vista a la Procuración General, en los términos del art. 257 y conchs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fue contestada a fs. 146/147 por el señor Procurador General, quien aconsejó rechazar por inadmisibile el recurso en trato.

III. Que esta Corte rechazó la queja articulada en tanto, consideró que el *a quo* había desestimado la vía extraordinaria local por considerar que la defensa no había puesto de relieve -de modo suficiente-, que se hallaran involucradas de manera directa e inmediata las cuestiones federales que estimó vulneradas (derecho a ser oído, resocialización y pena arbitraria), como susceptibles de excitar la competencia de esta Corte como tránsito adecuado hacia el medio revisor federal.

Argumentó que el quejoso no logró remover con eficacia aquel obstáculo formal, en tanto se limitó a reiterar los argumentos llevados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, exponiendo nuevamente las pretensas cuestiones federales que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.818

consideró conculcadas de manera genérica y dogmática sin una vinculación con las particulares características del caso, y a manifestar que el rechazo estuvo dado por haber considerado que los reclamos se vinculaban con cuestiones de derecho común y procesal.

En punto al examen de visu del imputado previo a imponer pena, se adujo que el temperamento adoptado por el tribunal revisor es conteste con el criterio mayoritario fijado por esta Corte en numerosos precedentes similares al caso en cuestión.

IV. Que el recurso extraordinario federal interpuesto no puede ser concedido.

En el caso, el recurrente no refutó los fundamentos -reseñados en el punto III- por los que esta Corte confirmó el juicio negativo efectuado en la instancia intermedia (Regla 3 "d" para la interposición del recurso extraordinario federal, Ac. 4/2007, CSJN).

En rigor, la parte no hace otra cosa que insistir con los agravios llevados en el recurso extraordinario local, desentendiéndose -por completo- de los motivos dados por este Cuerpo para desestimar la queja articulada, omitiendo refutar de manera suficiente, lo efectivamente decidido (art. 3, inc. "d", Reglas para la Interposición del Recurso Extraordinario Federal; Acordada n° 4/2007, CSJN).

En ese discurrir, se advierte que el recurrente no resiste la decisión brindada más que con su opinión discrepante, método que resulta ineficaz para demostrar la afectación de las garantías constitucionales que ha

///las firmas

invocado.

V. Las carencias apuntadas impiden tener por demostrada la existencia de una relación directa e inmediata entre los derechos constitucionales invocados y lo debatido y resuelto en el caso, incumpléndose lo prescripto en el art. 3 apartado "e" de las Reglas antes citadas.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Denegar -por inadmisible- el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 114/125 vta. (arts. 14 y 15, ley 48; art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 3, inc. "d" y "e" y art. 11 del Reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1215